



Ciudad de México a 16 de junio de 2021

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP, procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Electricidad, en relación con la respuesta a la solicitud de información 1811100035121.

RESULTANDOS

PRIMERO. - Que con fecha 20 de mayo de 2021, se recibió la solicitud de información registrada con el folio 1811100035121.

Descripción de la solicitud 1811100035121:

Presidencia del Comité Consultivo Nacional de Normalización Eléctrico, y Secretaría Técnica del Comité Consultivo Nacional de Normalización Eléctrico

El artículo 30 de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización Eléctrico, señala que -Las sesiones ordinarias serán convocadas por el Presidente o el Secretario Técnico con por lo menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, anexando el orden del día y copia de los documentos a tratar pudiendo usarse al efecto medios electrónicos-. Al respecto, se requiere

1. Copia simple, en formato electrónico, de la convocatoria, la orden del día y la documentación a tratar, correspondientes a cada una de las sesiones ordinarias del Comité Consultivo Nacional de Normalización Eléctrico, realizadas en el año 2019". (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2021, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno

Handwritten signature





de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO. - Mediante correo electrónico notificado el 04 de junio del año en curso, el área competente informó a la Unidad de Transparencia mediante oficio UE-240/27683/2021 lo siguiente: -----

“Sobre el particular, se hace de su conocimiento que en el año 2019, el Comité Consultivo Nacional de Normalización Eléctrico (CCNNE) celebró tres sesiones ordinarias.

Al respecto se adjuntan los siguientes archivos:

- Convocatoria_ISO_2019 y sus tres anexos
- Orden del día_ISO_2019
- Convocatoria_2SO_2019 y sus tres anexos
- Orden del día_2SO_2019
- Convocatoria_3SO_2019 y sus dos anexos
- Orden del día_3SO_2019

Si bien es cierto que, el artículo 27 de las Reglas de Operación del CCNNE establece que el Comité llevará a cabo sesiones ordinarias cuando menos una vez cada tres meses de conformidad con el artículo 59, fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, también lo es que el mismo artículo y fracción, establece dicha obligación salvo que el volumen de temas incluidos en el Programa Nacional de Normalización, no lo justifique a juicio de la dependencia.

Ahora bien, es importante referir lo indicado en el artículo 3 de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización Eléctrico, que a la letra expresa:

“ARTÍCULO 3.- El Comité está integrado de la siguiente manera:

Presidente del Comité designado por la CRE.

Secretario Técnico: Secretario del Comité designado por el Presidente.

Vocales: Los representantes de las siguientes organizaciones públicas o privadas:





GOBIERNO DE
MÉXICO



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: 72-2021

I. Dependencias,

II. Entidades, y

III. Organismos:

Dependencias:

1. Secretaría de Economía

2. Secretaría de Energía

3. Secretaría de Gobernación

4. Secretaría del Trabajo y Previsión Social

5. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Entidades:

6. Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía

7. Comisión Federal de Electricidad

8. Instituto de Investigaciones Eléctricas

9. Centro Nacional de Control de Energía

10. Centro Nacional de Metrología

11. Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica

12. Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales

Asociaciones del Ramo

13. Asociación Nacional de Normalización y Certificación, A. C.

14. Asociación Mexicana de Empresas del Ramo de Instalaciones para la Construcción, A. C.

15. Asociación de Unidades de Verificación, A. C.

Bvtd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



16. *Asociación Mexicana de Unidades de Verificación de Instalaciones Eléctricas, A. C.*

17. *Asociación Mexicana de Energía Solar Fotovoltaica, A. C.*

18. *Asociación Mexicana de Energía, A. C.*

19. *Instituto de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos (IEEE) Consejo México, A. C.*

20. *Confederación de Cámaras Industriales*

21. *Cámara Nacional de las Manufacturas Eléctricas*

Comerciantes

22. *Cámara Nacional de la Industria de la Transformación*

23. *Confederación de Cámaras de Comercio, Servicios y turismo*

Centros de investigación científica o tecnológica

24. *Instituto Politécnico Nacional*

25. *Universidad Nacional Autónoma de México*

26. *Universidad Autónoma Metropolitana*

27. *Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, A. C.*

28. *Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Ingeniería, A. C.*

Colegios de Profesionales

29. *Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas, A. C.*

30. *Federación de Colegios de Ingenieros Mecánicos, Electricistas, Electrónicos y Ramas Afines de la República Mexicana, A. C.*

Consumidores

31. *Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción*

32. *Unión Nacional de Constructores Electromecánicos, A. C. " (sic) (énfasis añadido)*





Una vez señalado lo anterior, es importante hacer énfasis en que el Comité en comento, se integra tanto por personas servidoras públicas como por personas que caen en el supuesto de particulares, por lo que en éste último caso sus nombres, firmas y correos electrónicos deben de ser protegidos toda vez que vulneraría su esfera jurídica más próxima en virtud de que se trata de la identidad directa de las personas ahí referidas, conviene señalar por analogía el criterio 2-19 del INAI que a la letra refiere:

"Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública."

Por lo que en el caso concreto, los particulares ahí referidos no emitieron un acto como autoridad derivado de funciones de carácter públicas, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se elaboraron las Versiones Públicas de los documentos referidos por contener información susceptible de ser clasificada como confidencial en términos de lo señalado por el artículo 116, primer párrafo del mismo ordenamiento jurídico.

Lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de datos personales, como lo son el nombre, firma y correo electrónico de particulares; ya que darlos a conocer, permite identificar al titular y vulnera la esfera más íntima de los individuos titulares de la misma, por lo que en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos que sólo conciernen a los particulares titulares de los mismos, se relacionan con su persona y los identifica o hace identificables, por lo que se solicita al Comité de Transparencia la aprobación de las versiones públicas referidas." (sic)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción I y 140 de la LFTAIP, así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----





II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Tercero. -----

III. En seguimiento a la respuesta del área competente, señaló que *“Por lo que en el caso concreto, los particulares ahí referidos no emitieron un acto como autoridad derivado de funciones de carácter públicas, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se elaboraron las Versiones Públicas de los documentos referidos por contener información susceptible de ser clasificada como confidencial en términos de lo señalado por el artículo 116, primer párrafo del mismo ordenamiento jurídico.” (sic)* -----

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: -----

LGTAIP

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

V. En éste orden de ideas y del análisis realizado por este Órgano Colegiado se confirma la clasificación indicada por el área competente consistente el nombre y la firma de personas físicas particulares, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en relación con el artículo 116, párrafo primero de la LGTAIP, en virtud de que dichas personas no poseen el carácter de servidores públicos, en función de la propia integración conforme al artículo 3 de las *Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización Eléctrico.* -----

Por lo que se confirma la clasificación indicada por el área competente consistente el nombre y la firma de personas físicas particulares, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en relación con el artículo 116, párrafo primero de la LGTAIP. -----

VI. Respecto a la versión pública elaborada con motivo de la atención de la solicitud en comento, el área competente protegió los datos considerados confidenciales contenidos en dicha versión. -----





En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente: -----

Artículo 108.

Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala, -----

Quincuagésimo sexto.

La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En este sentido y atención a la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, este Comité considera que debe prevalecer aquella que implique menos costos, por lo que la versión pública **aprobada** de la información deberá ser entregada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP. -----

Artículo 136.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica: -----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----





RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación como confidencial de la información en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, consistente en el nombre y la firma de personas físicas particulares relacionado con la solicitud de información **1811100035121**. - - - - -

SEGUNDO. - Se aprueba la versión pública elaborada con motivo de la atención de la solicitud de información **1811100035121** y se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por este Comité, dentro de la modalidad elegida por el solicitante. - - - -

TERCERO. - Notifíquese. - - - - -

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que
preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control
e Integrante del Comité

José Alberto Leonides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos
e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera

